

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

5226

REGLAMENTO DE NORMAS PROCESALES EN
PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS ANTE LA
OFICINA DE LA REGLAMENTACION Y PROMOCION
DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE DE RES

INDICE

<u>Contenido</u>	<u>Página</u>
Artículo 1.- Propósito	1
Artículo 2.- Autoridad Legal.....	1
Artículo 3.- Aplicación	1
Artículo 4.- Inicio del Procedimiento de Adjudicación	1
Artículo 5.- Competencia	2
Artículo 6.- Promoventes del caso	2
Artículo 7.- Contenido de la Querella, Solicitud o Petición	2
Artículo 8.- Notificación de la querella o solicitud	2
Artículo 9.- Contestación a la querella	2
Artículo 10.- Enmiendas a las alegaciones.....	3
Artículo 11.- Rebeldía	3
Artículo 12.- Representación Legal	3
Artículo 13.- Delegación para disposición de asuntos procesales	4
Artículo 14.- Descubrimiento de pruebas	4

INDICE

<u>Contenido</u>	<u>Página</u>
Artículo 15.- Conferencia con antelación a la vista.	4 - 5
Artículo 16.- Notificación de vista.....	5
Artículo 17.- Transferencia y suspensión de vista.....	5
Artículo 18.- Evidencia en el récord.....	5 - 6
Artículo 19.- Propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho	6
Artículo 20.- Desestimación o disposición sumaria	6
Artículo 21.- Reconsideración y revisión judicial	6 - 7
Artículo 22.- Procedimiento de acción inmediata	7 - 8
Artículo 23.- Notificaciones	8
Artículo 24.- Sanciones y multas	8
Artículo 25.- Separabilidad	8
Artículo 26.- Vigencia.....	8

Núm. 5226
Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Fecha 26 de abril de 1995 2:45 p.m.
Aprobado: Baltasar Corrada del Rio

Por: Laura LaPeyronie Secretario de Estado
Secretaria Auxiliar de Estado

**REGLAMENTO DE NORMAS PROCESALES EN
PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS ANTE LA
OFICINA DE LA REGLAMENTACION Y PROMOCION
DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE DE RES**

Artículo 1.- Propósito

El propósito de este reglamento es el de establecer las normas para regular los procedimientos de adjudicación en la Oficina de la Reglamentación y Promoción de la Industria de la Carne de Res, complementando las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988.

Artículo 2.- Autoridad Legal

Se aprueba este reglamento al amparo de la sección 3.2 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, y por la Ley Núm. 95 del 29 de noviembre de 1992.

Artículo 3.- Aplicación

Este reglamento aplicará a todos los procedimientos adjudicativos que se ventilen en la Oficina de la Reglamentación y Promoción de la Industria de la Carne de Res excepto aquellos exceptuados en la Ley Orgánica de la agencia.

Artículo 4.- Inicio del Procedimiento de Adjudicación

Todo procedimiento de adjudicación se inicia con la radicación de la querella, solicitud o petición en la Oficina de la Reglamentación y Promoción de la Industria de la Carne de Res, nombre de la oficina que recibirá los documentos y abrirá el expediente administrativo.

Artículo 5.- Competencia

El querellante o solicitante podrá realizar la radicación en la Oficina de la Reglamentación y Promoción de la Industria de la Carne de Res.

Artículo 6.- Promoventes del caso

Podrán radicar una querella, solicitud o petición en la Oficina de la Reglamentación y Promoción de la Industria de la Carne de Res, cualquier persona autorizada por la ley que administra la Oficina de Reglamentación y Promoción de la Industria de la Carne de Res, y quienes reclamen un derecho bajo las mismas o bajo los reglamentos emitidos a su amparo.

Artículo 7.- Contenido de la Querella, Solicitud o Petición

La querella, solicitud o petición deberá ser por escrito, describiendo suscintamente el remedio o acción solicitado, la misma deberá estar firmada por la parte promovente o por algún agente o funcionario designado como tal.

Artículo 8.- Notificación de la querella o solicitud

Dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación, el Administrador ordenará que se notifique por correo certificado a la parte promovida o a cualquier otra parte interesada copia de la solicitud, petición o querella.

Artículo 9.- Contestación a la querella

La parte promovida, querellada, tendrá el derecho a contestar el escrito de querella, petición o solicitud en el término de veinte (20) días desde la notificación de tal querella, petición o solicitud. En dicha contestación podrá levantar las defensas que así le asista.

El Administrador podrá, dentro de su facultad administrativa eximir a cualquier parte de la contestación por escrito de la querella, solicitud o petición, y que las mismas sean presentadas en la Vista Administrativa.

Artículo 10.- Enmiendas a las alegaciones

El Oficial Examinador a cargo del caso podrá autorizar la enmienda de las alegaciones en interés de la justicia, si la solicitud de enmienda se radica dentro de un término razonable con antelación a la vista.

Ni la Oficina de Reglamentación y Promoción de la Industria de la Carne de Res, ni el querellante o promovente que sea funcionario de otra agencia del Estado Libre Asociado, podrán solicitar la enmienda de la querella o solicitud en el acto de la vista, de ser necesaria tal enmienda el Oficial Examinador suspenderá la vista, ordenará que se realice la enmienda por escrito y se notifique al querellado o promovido dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la fecha de la vista, y ordenará un nuevo señalamiento.

Artículo 11 - Rebeldía

Si una parte no compareciera a la conferencia con antelación a la vista, de citarse alguna o a la vista o cualquier otra etapa del procedimiento, o dejare de cumplir con cualquier disposición u orden del Oficial Examinador, podrá ser declarada en rebeldía, eliminársele las alegaciones y continuar el procedimiento sin su participación. Cualquiera de estas determinaciones le será notificada a su dirección de récord, y la parte afectada podrá solicitar la reconsideración de esta determinación una vez la Oficina de Reglamentación y Promoción de la Industria de la Carne de Res dicte la resolución final del caso.

Artículo 12 - Representación Legal

Las partes ajenas a la agencia que no sean funcionarios del Estado Libre Asociado actuando en su carácter oficial, podrán comparecer por sí o representadas por abogado. Pero la representación por abogado no le será requerida a las personas jurídicas.

**Artículo 13.- Delegación para disposición de asuntos
procesales**

Los Oficiales Examinadores tendrán autoridad para disponer de todos los asuntos procesales y relativos a la evidencia a presentarse en el caso, incluyendo los incidentes relativos al descubrimiento de pruebas; y podrán emitir las resoluciones interlocutorias que fueran necesarias.

Las determinaciones así tomadas por los Oficiales Examinadores serán consideradas como de la agencia y sólo serán revisables por moción de reconsideración radicada con respecto a la resolución final del caso.

Artículo 14.- Descubrimiento de pruebas

a) Casos radicados por la Oficina de la Reglamentación y Promoción de la Industria de la Carne de Res o por funcionarios del Estado Libre Asociado.

El querellado o promovido tendrá derecho a solicitar dentro de un tiempo razonable antes de la vista, y a la conferencia con antelación a la vista, la siguiente información:

i) Todos los documentos que estén en poder de la Oficina de la Reglamentación y Promoción de la Industria de la Carne de Res con relación a la querella que la agencia o funcionario de otra agencia se proponga utilizar en el caso.

ii) La lista de los testigos que comparecerán a testificar en la vista, con un breve sumario del contenido de su testimonio.

b) Casos radicados por personas ajenas a la agencia.

El Oficial Examinador podrá autorizar el uso de algún mecanismo de descubrimiento de pruebas, en el ejercicio de su discreción.

Artículo 15.- Conferencia con antelación a la vista

El Oficial Examinador podrá convocar motu proprio o a solicitud de parte una conferencia con antelación a la vista, y podrá ordenar a las partes que se reúnan

con anterioridad a la misma y radiquen un informe dentro de los cinco días laborables anteriores a la fecha de esta vista.

El contenido del informe, según modificado y/o aprobado por el Oficial Examinador registrará el curso subsiguiente del procedimiento, salvo que el Oficial Examinador por causa justificada y en bien de la justicia autorice alguna modificación.

Artículo 16 - Notificación de vista

La notificación de vista se hará por correo certificado a todas las partes envueltas en el litigio o controversia, aquella parte que se encuentre representada por abogado, la notificación se hará al abogado de la parte.

Artículo 17 - Transferencia y suspensión de vista

Toda parte que interese la transferencia o la suspensión de una vista deberá solicitarla por escrito con no menos de cinco días laborables con anterioridad al señalamiento.

Cuando la solicitud de transferencia o suspensión sea realizada por una parte que no sea la agencia o un funcionario del Estado Libre Asociado, dicha solicitud constituirá una renuncia a que la adjudicación del caso se realice dentro de los seis meses (6) desde la radicación de la querella o solicitud.

Artículo 18 - Evidencia en el récord

El expediente del caso no contendrá evidencia alguna hasta tanto la misma no haya sido sometida formalmente por alguna de las partes, y no se considerará admitida hasta tanto esto no lo determine el Oficial Examinador en la conferencia con antelación a la vista o en la vista en su fondo del caso.

Todo informe o documento producido por la agencia o por un funcionario del Estado Libre Asociado deberá ser debidamente identificado y será admisible en evidencia si dicha persona está presente en la vista para ser

contrainterrogado sobre el documento de que se trate, a menos que las partes estipulen el contenido del informe.

Artículo 19.- Propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho

El Oficial Examinador podrá ordenar a las partes radicar un proyecto de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, utilizando como modelo el formulario número 5 que se aneja y forma parte integral de este reglamento.

Artículo 20.- Desestimación o disposición sumaria

El Juez Administrativo podrá desestimar o disponer sumariamente una querella o solicitud motu proprio o a solicitud de parte, de entender que la misma no plantea hechos que justifiquen la concesión de un remedio, o si, no habiendo controversia real en los hechos, como cuestión de derecho procede se dicte resolución a favor de la parte promovente.

La determinación de desestimación o disposición sumaria de la querella o solicitud sólo será revisable por medio de la radicación de una oportuna moción de reconsideración, para lo que la Oficina de la Reglamentación y Promoción de la Industria de la Carne de Res podrá celebrar una vista para considerar la moción de reconsideración.

Artículo 21.- Reconsideración y revisión judicial

Toda parte adversamente afectada por una resolución final de la Oficina de la Reglamentación y Promoción de la Industria de la Carne de Res podrá solicitar la reconsideración de la resolución a tenor con lo dispuesto en la sección 3.15 de la Ley Núm. 170.

La parte adversamente afectada por una resolución, u orden parcial o final podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha

moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la agencia dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la agencia una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

Artículo 22.- Procedimiento de acción inmediata

En aquellos casos en que la Oficina de la Reglamentación y Promoción de la Industria de la Carne de Res emita una resolución u orden de acción inmediata al amparo de la sección 3.17 de la Ley Núm. 170, en la misma resolución u orden notificará a las partes con interés y a la parte destinataria de la resolución u orden la fecha de la vista para considerar si la resolución u orden se hace permanente, se deja en vigor temporariamente o se deja sin efecto. Esta vista tendrá lugar dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la expedición y la resolución u orden de acción inmediata.

Una vez concluida la vista a que se hace referencia en este artículo, el Oficial Examinador determinará el

curso ulterior de los procedimientos.

Artículo 23.- Notificaciones

Todas las notificaciones que se requieren por los procedimientos bajo este reglamento se realizarán por correo ordinario, a menos que el Oficial Examinador disponga otra cosa.

Las resoluciones u órdenes de acción inmediata se notificarán personalmente a la persona natural o jurídica que sea la parte querellada o promovida en el procedimiento.

Artículo 24.- Sanciones y multas

Toda persona que durante el curso de los procedimientos o de una vista observe una conducta irrespetuosa hacia el Oficial Examinador o hacia algunos de los asistentes a la vista, o que intencionalmente interrumpa o dilate los procedimientos sin justa causa justificada, podrá ser sancionada con una multa administrativa que no excederá de Trescientos Dólares (\$300.00) a discreción del Oficial Examinador que presida los procedimientos donde surja la conducta prohibida.

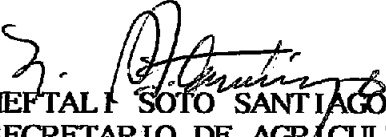
Artículo 25.- Separabilidad

La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

Artículo 26.- Vigencia

Este reglamento tendrá vigencia dentro de los próximos treinta (30) días desde su aprobación excepto que por Orden Ejecutiva del Honorable Gobernador de Puerto Rico se le otorgue vigencia inmediata.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de abril de 1995.


NEFTALÍ SOTO SANTIAGO
SECRETARIO DE AGRICULTURA